



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00259
EJECUTANTE: FUNDACIÓN I.P.S. VIDA CON AMOR
EJECUTADO: COMPARTA EPS-S.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo normado por el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería jurídica al Doctor MIGUEL ÁNGEL MESA LARRAZABAL identificado con C.C N° 1.065.595.415 y T.P. N° 219.949 del C.S.J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA "COMPARTA EPS-S", en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible a folio 274 del paginario.

De la misma manera atendiendo la solicitud del sujeto pasivo quien depreca se le exija al demandante prestar caución por cuanto las medidas cautelares que actualmente soporta la entidad demandada le están causando graves perjuicios, el despacho en atención a que se cumplen las exigencias contenidas en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P. accede a ello y en consecuencia requiere a la parte ejecutante FUNDACIÓN I.P.S. VIDA CON AMOR para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia preste caución equivalente al ocho por ciento (08%) del valor actual de la ejecución más los intereses prudentemente calculados, esto es la suma de Doscientos Cincuenta y Ocho Millones Seiscientos Siete Mil Trescientos Pesos (\$258.607.300,00) para responder por los perjuicios que se causen con su práctica so pena de su levantamiento.

Por último, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares obrante a folio 298 del paginario impetrada por la parte ejecutada, el despacho por ser improcedente no accede a ello, habida cuenta que en la orden emitida mediante proveído del treinta (30) de noviembre de 2018 claramente se señaló que se decretaba el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada COMPARTA EPS-S, en el sentido de que la medida debería aplicarse primeramente sobre los recursos propios, de no existir o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y en últimas de no existir o ser insuficientes tales fondos, entonces se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. En el mismo sentido se advirtió que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.

Como sustento normativo de la decisión anterior se analizó primigeniamente la norma contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, que indica:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley."¹ (Negrilla y Subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido Nuestro Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha dicho que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad también son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-566 de 2003, se indicó:

"Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la Corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos.

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 **solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.**

(...)

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, **en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.**

En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable).

Entonces, es claro que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto, son plenamente aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dicho recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), en otras palabras, la inembargabilidad de los

¹ Sentencia C- 566 de 2003; sentencia C- 192 de 2005 y sentencia C- 1154 de 2008, entre otras.